



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA
Barrancabermeja, nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso EJECUTIVO LABORAL
Radicación 68081-31-05-002-2022-00246-00
Demandante ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS
S. A. PORVENIR S.A.
Demandado MARTHA CECILIA MONTOYA URREGO

La Sociedad **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S. A. PORVENIR S.A.**¹, a través de apoderado judicial, instauró demanda ejecutiva laboral en contra de **MARTHA CECILIA MONTOYA URREGO** solicitando se libre mandamiento de pago por la suma de **DOS MILLONES CUARENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS DIECISEIS PESOS M/CTE. (\$2.045.416)**, por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por la demandada en su calidad de empleador de la trabajadora **ROSA PLATA ANAYA**, por los períodos comprendidos entre junio de 2015 hasta diciembre de 2016.

Por la suma de **TRES MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE. (\$3.766.000)**, por concepto de intereses moratorios causados por los períodos comprendidos junio de 2015 hasta diciembre de 2016, conforme consta en la liquidación del crédito que se aporta como prueba.

También solicitó que los títulos judiciales objeto del proceso sean emitidos exclusivamente a nombre de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.

Que, en el momento procesal oportuno, se condene a la parte demandada al pago de las costas y agencias en derecho y que se le reconozca personería conforme al poder conferido.

Al paso, solicitó se ordenara como medida cautelar, el embargo y secuestro de los dineros que la entidad demandada, tuviese depositados a cualquier título en la pluralidad entidades bancarias que refirió.

Con la demanda ejecutiva, se adosó como base de recaudo, *i) la liquidación de aportes pensionales adeudados por la trabajadora ROSA PLATA ANAYA y por el periodo comprendido entre junio de 2015 hasta diciembre de 2016 –Folios 1 y 2 del numeral 03); ii) requerimiento del 30 de septiembre de 2022 remitido por PORVENIR S.A., y cuyo remitente fue la accionada MARTHA CECILIA MONTOYA URREGO -fls. 3 al 7- a la dirección electrónica marcemonu@hotmail.com que es la dirección reportada para notificaciones judiciales que reposa en el certificado de*

¹ En adelante Porvenir S.A.

cámara y comercio; iii) Certificado de comunicación electrónica Email certificado Identificador del certificado: E86293369-S expedida por 4-72 -fl. 8 al 11-, con fecha y hora de envío y entrega 30 de septiembre de 2022.

Para resolver se,

CONSIDERA

Itérese que de conformidad con lo previsto en el literal h) del art. 14 del Decreto 656 de 1994, concordante con el art. 24 de la Ley 100 de 1993, *“(...) Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo (...)”*, canon social que fuere reglamentado por el Decreto 2633 de 1994, que estableció el procedimiento para que las entidades administradoras del sistema general de pensiones efectúen el cobro a través de la jurisdicción coactiva o la jurisdicción ordinaria de los créditos causados a su favor, en virtud del incumplimiento por parte del empleador en el pago de los aportes correspondientes.

Por ese sendero, pontifica el inciso 2° del art. 5° ibídem;

“(...) Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo (...)”.

Atendiendo la teleología que mana del precepto jurídico, se erige como requisito sine qua non, para constituir en mora al empleador en los términos del art. 2° ejusdem, que la AFP requiera previamente al empleador moroso, en el pago de los aportes a pensiones, causados y no cotizados; ora, dicho requerimiento, no consiste en el mero envío de la comunicación al deudor, explicitando los ciclos en mora, el valor del aporte y los intereses moratorios generados a fecha de corte del informe, sino que también implica que tal procedimiento requisitorio, sea efectivo es decir real y verdadero, eficiente en lograr el fin determinado y eficaz en tanto es capaz de producir los efectos pretendidos.

Bajo esa raigambre, revisados los documentos traídos como base de recaudo, esto es, *i) la liquidación de aportes pensionales adeudados por la trabajadora ROSA PLATA ANAYA y por el periodo comprendido entre junio de 2015 hasta diciembre de 2016 –Folios 1 y 2 del numeral 03); ii) requerimiento del 30 de septiembre de 2022 remitido por PORVENIR S.A., y cuyo remitente fue la accionada MARTHA CECILIA MONTOYA URREGO -fls. 3 al 7- a la dirección electrónica marcemonu@hotmail.com que es la dirección reportada para notificaciones*

judiciales que reposa en el certificado de cámara y comercio; iii) Certificado de comunicación electrónica Email certificado Identificador del certificado: E86293369-S expedida por 4-72 -fl. 8 al 11-, con fecha y hora de envío y entrega 30 de septiembre de 2022, elementos de los cuales se colige, conforman un título complejo y mana de ello, una obligación clara, expresa y exigible a la ejecutada, en los términos del art. 100 del C.P.T.S.S., concordante con los arts. 422 del C.G.P., 24 de la Ley 100 de 1993 y 14 literal h, Decreto 656 de 1994.

Por lo que factible resulta librar mandamiento de pago a favor de la demandante PORVENIR S.A., y a cargo de MARTHA CECILIA MONTOYA URREGO, por lo siguientes valores:

- Por la suma de **DOS MILLONES CUARENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS DIECISEIS PESOS M/CTE. (\$2.045.416)**, por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por la demandada en su calidad de empleador de la trabajadora ROSA PLATA ANAYA, por los períodos comprendidos entre junio de 2015 hasta diciembre de 2016.
- Por la suma de **TRES MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE (\$3.766.000)**, por concepto de intereses moratorios causados por los períodos comprendidos junio de 2015 hasta diciembre de 2016, conforme consta en la liquidación del crédito que se aporta como prueba.
- Por las costas y agencias en derecho, que se causen con ocasión del presente proceso.

De otra parte, en lo que corresponde a la solicitud de medidas, por reunir los presupuestos de los arts. 101 del CPTSS, concordante con el 599 del C.G.P., se **DECRETA el EMBARGO Y RETENCIÓN** de las sumas de dinero que, en cuentas corrientes, cuentas de ahorro o que a cualquier otro título, fuera de titularidad de **MARTHA CECILIA MONTOYA URREGO con C.C. 21.934.478/NIT 21.934.478-1**, y que posea en las siguientes entidades financieras: Banco de Bogotá, Banco Popular, Banco Pichincha, Banco Itaú, Bancolombia S.A., Scotiabank Colpatria, BBVA, Banco de Crédito de Colombia, Banco de Occidente, GNB Sudameris, Banco Falabella, Banco Caja Social S.A., Banco Davivienda S.A., Banco Agrario de Colombia S.A., Banco AV Villas, Corporación Financiera Colombiana S.A.

Limítese la medida a la suma **DOCE MILLONES DE PESOS MCTE (\$12.000.000)**. Por Secretaría, líbrese el oficio respectivo y déjese constancia en el expediente digital.

Finalmente, se reconoce personería para actuar al abogado **MICHAEL DUQUE CARMONA**, con Cédula de Ciudadanía Número 1.018.493.70, Portador de la Tarjeta Profesional Número 389.912 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura como apoderado judicial de **PORVENIR S.A.**, en los términos y conforme a las condiciones en que fue otorgado el poder.

Por Secretaría y de manera inmediata, compártase acceso del expediente digital con el recién reconocido abogado **DUQUE CARMONA** -vocero judicial de la

ejecutante- a través del correo electrónico registrado dentro de la demanda y dejándose la respectiva constancia.

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA,**

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** y en contra de **MARTHA CECILIA MONTOYA URREGO con C.C. 21.934.478/NIT 21.934.478-1,** por:

- La suma de **DOS MILLONES CUARENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS DIECISEIS PESOS M/CTE. (\$2.045.416),** por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por la demandada en su calidad de empleador de la trabajadora ROSA PLATA ANAYA, por los períodos comprendidos entre junio de 2015 hasta diciembre de 2016.
- La suma de **TRES MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE (\$3.766.000),** por concepto de intereses moratorios causados por los períodos comprendidos junio de 2015 hasta diciembre de 2016, conforme consta en la liquidación del crédito que se aporta como prueba.
- Las costas y agencias en derecho, que se causen con ocasión del presente proceso.

SEGUNDO: **DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN** de las sumas de dinero que, en cuentas corrientes, cuentas de ahorro o que a cualquier otro título, fuera de titularidad de **MARTHA CECILIA MONTOYA URREGO con C.C. 21.934.478/NIT 21.934.478-1,** y que posea en las siguientes entidades financieras: Banco de Bogotá, Banco Popular, Banco Pichincha, Banco Itaú, Bancolombia S.A., Scotiabank Colpatría, BBVA, Banco de Crédito de Colombia, Banco de Occidente, GNB Sudameris, Banco Falabella, Banco Caja Social S.A., Banco Davivienda S.A., Banco Agrario de Colombia S.A., Banco AV Villas, Corporación Financiera Colombiana S.A

Limítese la medida a la suma **DOCE MILLONES DE PESOS MCTE (\$12.000.000).** Por Secretaría, líbrese el oficio respectivo y déjese constancia en el expediente digital.

TERCERO: **RECONOCER** personería para actuar al abogado **MICHAEL DUQUE CARMONA,** con Cédula de Ciudadanía Número 1.018.493.70, Portador de la Tarjeta Profesional Número 389.912 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura como apoderado judicial de **PORVENIR S.A.,** en los términos y conforme a las condiciones en que fue otorgado el poder.

Por Secretaría y de manera inmediata, compártase acceso del expediente digital con el recién reconocido abogado **DUQUE CARMONA** -vocero judicial de la ejecutante- a través del correo electrónico registrado dentro de la demanda y dejándose la respectiva constancia.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente el contenido del presente auto a la parte ejecutada **MARTHA CECILIA MONTOYA URREGO con C.C. 21.934.478/NIT 21.934.478-1**, a quien se le concede un término de cinco (05) días para pagar, para lo cual la parte interesada deberá atender las previsiones señaladas en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, corriéndole traslado de la demanda por el término de diez (10) días hábiles, en los términos del art. 442 del CGP.

QUINTO: Conforme a los artículos 3 y 11 de la Ley 2213 de 2022 y la circular DESAJBUC20-71 del 24 de junio del 2020, emanada por la Dirección Ejecutiva Seccional de la Administración Judicial de Bucaramanga se les **ADVIERTE** a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través del correo electrónico j02lctobmeja@cendoj.ramajudicial.gov.co -en formato PDF- en el horario establecido para este Distrito Judicial.

Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las comunicaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ARLEY IVÁN MÉNDEZ FUENTES
JUEZ

Esta providencia se notifica en el estado electrónico **No. 016 de fecha 10 de febrero de 2023**, que puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial en el micrositio web del Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Barrancabermeja, al cual pueden acceder las partes a través del siguiente link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-laboral-del-circuito-de-barrancabermeja-santander>